Año de 1859. Núm. 75.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 22 de Junio.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . .	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . .	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 26 de Mayo, número 146, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Nules para procesar á D. Felix Bueno, Alcalde que fué de aquel pueblo, por haber omitido en las cuentas de 56 y 57 una partida que le entregaron los herederos del Depositario del Ayuntamiento, D. Juan Aymerich, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Nules la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué del mismo pueblo Don Felix Bueno:

Resulta que la autorizacion se pidió por haberse justificado que el expresado Alcalde en el año de 1856 no hizo mencion en las cuentas de aquel año ni en las de 1857 de la cantidad de 1234 reales 26 cénts. que los herederos del Depositario de propios Don Juan Aymerich, le entregaron como sobrantes en 1855 del fondo destinado á custodiar los frutos del término del pueblo y que allí se conoce con el nombre de fondo de tabla.

Que de las exculpaciones dadas por el mencionado Alcalde con documentos justificativos aparece que cobró en efecto é invirtió la mencionada cantidad en uno de los años de su administracion; pero se advierte un déficit con respecto al otro y en todos graves irregularidades é informalidad en la gestion de esta clase de recursos, sin que sea fácil determinar de qué época arrancan estos vicios.

Que el Gobernador negó la autorizacion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que era preciso su exámen prévio, hecho por la Administracion de las cuentas presentadas por el Alcalde y del sistema seguido para recaudar é invertir los fondos de que se trata, á fin de apreciar la culpabilidad de aquel funcionario.

Considerando:

1.° Que en efecto el abuso imputado al Alcalde que fué de Nules D. Felix Bueno no constituye por sí solo un delito aislado del cual puedan conocer desde luego los Tribunales ordinarios:

2.° Que del exámen que solo á la Administracion compete hacer de las cuentas que el mismo funcionario ha debido presentar es donde se desprenderá el grado de culpa que este haya tenido, procediendo entonces pasar á los Tribunales el tanto de la que contra el resultase.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Castellon de la Plana, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.=Posada Herrera.=Señor Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infantes para procesar á D. Antonio Jesus de Bustos, Regidor del Ayuntamiento de aquella villa, por haberse negado á desempeñar una comision que el Alcalde le confirió, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Regidor del Ayuntamiento del mismo punto D. Antonio Jesus de Bustos:

Resulta, que habiendo dispuesto la Direccion general de Estancadas que por el Alcalde de Infantes se intervinieran los almacenes y caudales de todos los efectos de la Hacienda que estaban en poder del Administrador de Estancadas de aquella villa, acordó el mismo Alcalde y mas tarde el Ayuntamiento que desempeñara esta comision el Regidor D. Antonio Jesús de Bustos:

Que excusándose este en el acto mismo de acordar el Ayuntamiento é insistiendo en renunciar por falta de salud el encargo que se le conferia, el Alcalde le castigó con la multa de 300 rs., y dispuso que el Comandante de la Guardia civil, un Escribano y un alguacil pasasen á buscarle á su casa y le acompañaran al punto donde habia de desempeñar su cometido, no dejándole hasta que le hubiese terminado:

Que no se verificó esto último porque el Regidor no pudo ser habido ni en su casa ni fuera de ella, y el Alcalde pasó entonces las diligencias instruidas al Juzgado de primera instancia, que pidió la autorizacion mencionada en auto de 18 de Junio de 1857:

Que en 6 de Noviembre de 1858 se dictó en el mismo Juzgado otro auto inhibiéndose del conocimiento del negocio y declarando que correspondia á las Autori-

dades del órden Administrativo; pero revocado este auto por la Audiencia por creerle improcedente en el estado de este asunto, insistió el Juez en pedir la autorizacion al Gobernador:

Que este, mientras estaban detenidos los procedimientos judiciales, primero por la remision del dictámen fiscal que reclamó y despues por la inhibitoria del Juez, habia conocido gubernativamente en el asunto, dirigiendo la oportuna reprension al Regidor Bustos por la falta que cometiera:

Que á las nuevas reclamaciones hechas por el Juez á consecuencia de la sentencia de la Audiencia del territorio, ha contestado el Gobernador negando la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, por tratarse en su concepto de un hecho gubernativo corregido y castigado ya por la Autoridad competente:

Considerando que, en efecto, examinado y determinado este negocio por la Autoridad del órden administrativo con arreglo á sus atribuciones, y no resultando además de él ningun delito comun cuyo conocimiento compete á los Tribunales de Justicia, debe tenerse como terminado definitivamente.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 31 de Mayo, número 151, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones del de Marina para que se deje á los matriculados de mar expedito su derecho de alegar, como todos los demas mozos sujetos á quintas, las excepciones y exclusiones del servicio de las armas que la ley vigente de Reemplazos les concede:

Vistos los informes emitidos sobre este asunto por los Gobernadores de varias provincias marítimas, de los que resulta que no se admite alegacion alguna á los matriculados por efecto de lo mandado en la Real órden de 13 de Noviembre de 1852, aclaratoria del art. 66 del proyecto del Senado que entonces regia como ley de Quintas:

Visto dicho art. 66, que lo mismo que el 74 de la ley vigente de Reemplazos, previene que los matriculados de mar antes de la edad que en los mismos artículos se señala, y los carpinteros de ribera queden exentos del servicio; pero sean admitidos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocase la suerte de soldados, en cuyo caso se les sujeta á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno:

Vista la referida Real órden de 13 de Noviembre de 1852, en la que se dispuso, apartándose de lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en 7 de Setiembre del mismo año, que los matriculados no fuesen reconocidos ni tallados, ni se les oyese ninguna excepcion, admitiéndolos de abono á los pueblos, justificada que fuese su inscripcion en la matrícula:

Considerando que los Ayuntamientos, negándose á admitir toda clase de exenciones á los matriculados, no hacen mas que cumplir lo terminantemente dispuesto en la expresada Real órden:

Considerando que la ley de Reemplazos impone al matriculado una nueva obligacion aparte de la que él contrae al inscribirse en la matrícula, porque si por esta se compromete á servir en los bajeles cuando le toque el turno, por aquella se le anticipa esa obligacion y se le sujeta á servir cuatro años al primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aunque no le toque por turno:

Considerando que naciendo esta obligacion solo de la ley de Reemplazos, es justo que se le admitan para eximirse de ella, si le toca la suerte, las mismas alegaciones que á los demas mozos, puesto que, como á ellos, se le sujeta á las eventualidades que traen consigo las quintas, y como á ellos, se le llama á cubrir cupo:

Considerando que sin prejuzgar la obligacion á que á un mozo está afecto como matriculado, ni las condiciones de aptitud, talla ó excepcion que pueda tener como sujeto al servicio de mar, porque esto lo apreciarán las Autoridades de Marina cuando por turno sea llamado, deben admitírsele y resolverse con arreglo á la ley de Reemplazos las alegaciones que haga, como se verifica con los demas mozos, porque en virtud de la misma ley se le anticipa la obligacion de ir al servicio, y este es un deber que se le impone independiente del que contrajo al matricularse:

Considerando que los matriculados no renuncian absolutamente en el hecho de inscribirse como tales á cualquiera excepcion que pueda asistirles; pues si bien es cierto que hay casos en que renuncian con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 22 de Enero de 1818, la Ordenanza de matrículas en su art. 39, título 4.°, reconoce excepciones en el repartimiento ó convocatoria para el servicio:

Considerando que como cada matriculado es un hombre de menos que se da al ejército, conviene que solo se admita á cuenta del cupo aquel que no tenga excepcion alguna para eximirse del servicio terrestre, que es por el que se le llama y se le obliga; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido derogar la mencionada Real órden de 13 de Noviembre de 1852, y mandar que en todos los reemplazos, incluso el del año actual para el ejército activo, se admitan á los matriculados las alegaciones que hicieren con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, como se verifica con todos los demas mozos, y que se resuelvan con sujecion á lo que en la misma está preceptuado; dignándose disponer al mismo tiempo S. M. que los matriculados puedan usar en la presente quinta del derecho que les concede esta resolucion, dentro del preciso término de 20 dias, á contar desde aquel en que se publique en el Boletin oficial de la provincia respectiva.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin demora en el Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 1.° de Junio núm. 152, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por D. Luis María de la Torre, Marqués de Casa-Tabares y de Pasadilla, contra su padre D. Luis María de la Torre, sobre pago de varias cantidades y entrega de la donacion *propter nupcias* hecha á la madre del expresado Marqués:

Resultando que propuesta por este la demanda en 20 de Agosto de 1858, su padre demandado acudió al referido Juzgado militar pidiendo que se oficiase de inhibicion al civil ordinario, mediante á que disfrutaba del fuero de aquel ramo en lo criminal y civil, en cuya comprobacion presentó un Real despacho expedido en 3 de Noviembre de 1849, en el que se dice: que S. M. en consecuencia de la ley de 28 de Agosto de 1841 habia venido en conceder al expresado Don Luis María de la Torre, Teniente Coronel graduado, Teniente que habia sido de la Guardia Real de infantería, el retiro para esta corte con los 30 céntimos del sueldo de Teniente, ó sean 135 reales mensuales que le correspondian por sus años de servicio:

Resultando que el Juzgado de Guerra estimó la solicitud de inhibicion y ofició para ello al civil ordinario, si bien en el testimonio que acompañó al oficio no se insertó copia de dicho Real despacho:

Resultando que el Juzgado civil ordinario no accedió á la inhibicion fundado en las razones alegadas por el Marqués de Casa-Tabares y por el Promotor fiscal, los que expusieron:

Que mediante no haber visto el Real despacho de retiro, no sabian si D. Luis María de la Torre gozaba del fuero militar en toda su plenitud:

Que si bien dicho interesado para sostener que le correspondia invocaba las Ordenanzas generales del ejército y las leyes 1.ª y 20, título 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, estas disposiciones estaban derogadas en lo concerniente á retiros por las relativas á estos expedidas en 1.° de Enero de 1810, 3 de Junio de 1828 y 26 de Agosto de 1845, y por otras respectivas á la materia; y que no se sabia si el que reclamaba el fuero en el caso actual habia servido efectivamente 20 años en el ejército, requisito necesario para la concesion del retiro con sueldo y fuero íntegro, ni lo que expresaba el Real despacho acerca de este particular:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitanía general dice en apoyo de su jurisdiccion, que es un principio consignado en la expresada ley 20, título 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, que los Oficiales retirados con Real despacho y goce de sueldo disfrutan el fuero militar entero; que esta disposicion no habia sido derogada en las citadas de retiros de 1810 y 1828, antes bien el principio que quedaba sentado habia sido confirmado por otras posteriores, entre otras por la Real órden de 28 de Mayo de 1831, y que si el Juzgado contendiente dudaba de si el Real despacho concedia el sueldo á Don Luis María de la Torre, no le prohibia la ley la reclamacion de un testimonio de dicho documento:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que del Real despacho que se halla testimoniado al fólio 13 de las actuaciones del Juzgado de Guerra aparece que al Teniente Coronel graduado D. Luis María de la Torre, como Teniente que fué del tercer regimiento de la Guardia Real de infantería, se le concedió el retiro para esta corte con los 30 cénts. del sueldo de Teniente que le correspondian por sus años de servicio:

Considerando que en la ley 20, título 4.°, libro 6.° de la Novísima

Recopilacion se consigna el principio de que los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo gozan del fuero completo de guerra, y que esta disposicion, lejos de hallarse derogada, está confirmada por el reglamento de retiros del año de 1828;

Y considerando que el Juzgado civil ordinario se ha apoyado para sostener la competencia en que el de la Capitanía general no le remitió con su oficio inhibitorio copia testimoniada del Real despacho presentado por D. Luis María de la Torre, y que habria sido muy conveniente se hubiese acompañado para evitar este conflicto de jurisdiccion,

Decidimos esta copetencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; cuidando él mismo en lo sucesivo, en casos como el presente, de remitir á los Jueces á quienes oficie de inhibicion copia testimoniada de los Reales despachos que presenten los militares para probar su fuero, y de mandar citar á las partes en las providencias en que ordene la remision de autos á este Tribunal Supremo para la decision de competencias. Y mediante haber notificado en 28 de Octubre de 1858 el Escribano D. Celestino de Ansótegui una providencia sin expresar que leyese á los notificados lo que les hacia saber, se le impone la multa de 200 rs. vn.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Mayo de 1859.=Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Negeciado 2.º

Las repetidas reclamaciones que se elevan á esta Direcion general en solicitud de que la correspondencia para pueblos situados en las líneas establecidas se entregue en los mismos al paso de los conductores, han llamado mi atencion, haciéndome ver con sentimiento, que no todos los Administradores principales secundan con esmero el deseo que anima á la Direccion de perfeccionar las comunicaciones de los pueblos entre sí. Se ve con lamentable frecuencia la anomalía de que un pueblo, por el cual pasa el correo, tenga que recoger su correspondencia en otro situado á larga distancia, con perjuicio de la celeridad en el recibo de sus comunicaciones, y á costa de sacrificios pecuniarios que la Administracion puede evitar.

Es, pues, deber de los Administradores principales remediar este mal, disponiendo desde luego que por las dependencias á quienes corresponda se forme paquete á todos los pueblos situados en el curso de una conduccion; adoptando las disposiciones oportunas para que los carteros, ó los encargados por los Ayuntamientos de recibir y entregar el paquete de la correspondencia, esperen al conductor á su tránsito por cada pueblo, á fin de que no se invierta en esta operacion mas tiempo que el puramente indispensable, y se eviten de este modo retrasos que impidan la observancia de los itinerarios.

La Direccion espera que al dar V. puntual cumplimiento á esta órden, noticie las reformas que en su consecuencia haya acordado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1859.=Mauricio López Roberts.=Sr. Administrador principal de Correos de.....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 2 de Junio, número 153, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Teniendo presente que los alumnos de los años 5.º y 6.º de segunda enseñanza sufrieron, al pasar del primero al segundo período de la misma, un exámen general de los tres años de latinidad, que ya habian ganado, y que por la circular del 15 del último Setiembre se les dispensó el estudio de la asignatura de griego, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los expresados cursantes no están obligados á sufrir, para obtener el grado de Bachiller en Artes, el primero de los ejercicios que se señalan en el art. 193 del reglamento de segunda enseñanza, publicado el 22 del corriente.

2.º Que en el ejercicio en que deben ser examinados de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética, y religion y moral cristiana, lo sean tambien de lengua francesa, por cuya razon durará aquel 40 minutos en lugar de la media hora que por regla general se ha establecido.

3.º Que para expedirles el título de Bachiller con la calificacion de Sobresaliente, deberán haberla obtenido, tanto en el ejercicio que se acaba de axpresar, como en el que se les examine de matemáticas, física y química é historia natural.

Y 4.º Que los Profesores de latin y griego no participen de los derechos que, en virtud de lo dispuesto en el art. 192 del reglamento citado, satisfagan los alumnos referidos, á quienes se rebajarán los 20 rs. que entregaron al entrar en el exámen general de latin de que antes se ha hecho mérito.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que por disposicion del Regidor primero de Igurquiza, que es uno de los varios pueblos de que se compone aquel distrito municipal, se destruyó, como perjudicial al comun de regantes, cierta represa de piedra suelta y tierra que Andrés Villar, vecino del mismo pueblo, tenia colocada en el cáuce del arroyo de aprovechamiento comunal denominado de Uña, con el fin de dirigir mas fácilmente las aguas á una heredad de su pertenencia, situada á corta distancia del arroyo; y habiendo interpuesto Villar ante el Juez de primera instancia del partido un interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que ponen á cargo de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones citadas la materia sobre que versa la providencia del Regidor primero de Igurquiza es esencialmente administrativa, como que afecta al uso y distribucion de aguas de aprovechamiento comun con destino á riegos, y responde á intereses colectivos de la agricultura.

2.º Que aquella providencia, dada por el expresado Regidor en concepto de primer representante de la Autoridad municipal en uno de los pueblos de que se compone el distrito de su Ayuntamiento, pudo ser legítima en la forma, ya como medida perentoria de policía rural, ya como aplicacion de las Ordenanzas escritas ó costumbres que rijan sobre la materia, y de todos modos la competencia ó incompetencia con que el Regidor procedió en razon de la forma en que lo hizo no corresponderia nunca estimarla á los Tribunales de Justicia.

3.º Que, en su consecuencia, Villar debió deducir sus quejas sobre este parlicular y sobre cualquiera otro, incluso la injusticia de la providencia, ante la Administracion municipal ó provincial, siendo como es improcedente el

interdicto en el caso en cuestion, segun la Real órden de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y estando solo reservado á los Tribunales ordinarios el conocimiento de tales negocios en los juicios plenarios de posesion ó propiedad.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 3 de Junio, número 154, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. R. el Principe Regente de Prusia, convencidos de la utilidad de agregar algunos artículos adicionales al convenio de Correos, celebrado entre España y Prusia el 19 de Enero de 1852, y habiendo resuelto estipular de comun acuerdo dichos artículos, han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del reino y su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Conde Fernando de Galen, Gentil-hombre y actual Consejero íntimo de S. M. el Rey de Prusia, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Corte de España, Caballero de segunda clase de la Orden del Aguila Roja de Prusia, Caballero Gran Cruz de la de Cárlos III de España, de la Estrella Polar de Suecia, de Alberto de Sajonia Real, del Halcon de Sajonia Weimar y de la Casa Ernestina de Sajonia, Caballero de segunda clase de las Ordenes de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia y Caballero de la de Hesse Gran Ducal, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen incluidos palabra por palabra en el convenio de Correos arriba citado:

Artículo 1.° Si una carta certificada se perdiese, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por via de indemnizacion, 50 frs.: no habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina del canje.

Art 2.° Los habitantes de ambos paises podrán dirigirse recíprocamente muestras de géneros, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que estas muestras no tengan por sí ningun valor.

2.ª Que se envien con fajas ó de otro modo que permita verlas y reconocerlas fácilmente para que no quede duda alguna sobre su naturaleza.

3.ª Que no sean expedidas francas de porte.

4.ª Que pagen de porte en el punto de su destino la mitad del señalado para las cartas ordinarias de su mismo peso, siempre que no contengan mas escrito que los números de órden y las marcas, pero sin que baje nunca este porte del que corresponde á una carta sencilla.

5.ª Que paguen el porte total fijado á las cartas ordinarias de su mismo peso, cuando se expidan unidas ó adheridas á una carta.

6.ª Que en el caso de la condicion 5.ª, la muestra ó muestras no se envien cerradas dentro de la carta, sino prendidas ó pegadas en su parte exterior, de manera que esté todo á la vista para ser reconocido en las Administraciones de Correos.

Art. 3.° El presente convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término mas corto posible.

En fe de lo cual nos los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado por duplicado estos artículos adicionales al convenio de Correos del 19 de Enero de 1852, y hemos puesto el sello de nuestras armas.

Fecho en Madrid á 14 de Marzo de 1859.

(L. S.) Firmado.=Saturnino Calderon Callantes.

(L. S.) Firmado.=F. Galen.

Estos artículos adicionales se ratificaron por S. M. Católica y por S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, y las ratificaciones se canjearon en Aranjuez el dia 30 de Mayo de 1859.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 15 de Octubre último al Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar la Real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo que se dice á este Ministerio de Real órden por la Direccion general de Ultramar con fecha 25 de Setiembre próximo pasado, respecto á la inteligencia dada por el Gobernador militar de Málaga á las disposiciones vigentes sobre contratas para el trasporte de tropas á Cuba y Puerto-Rico; y en su virtud ha tenino á bien S. M. resolver se manifieste á V. E., que las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1852 y 28 de Febrero de 1853, en que parece apoyarse el Gobernador militar de dicha plaza para proceder á las cantratas, se referien solo á casos determinados, y son ademas anteriores á las instrucciones aprobas por S. M. en 28 de Febrero de 1854 para la recluta de Ultramar, que contienen prevenciones generales.

En el art. 11 del capítulo 5.° de estas instrucciones se expresa terminantemente que las contratas de embarque están á cargo de los Gobernadores civiles, no teniendo en ellas las Autoridades del ramo de Guerra sino una intervencion que en nada afecta al ajuste en cuanto á la materialidad del importe de los pasajes, lo cual está á su vez conforme con lo prevenido en la Real órden de 7 de Agosto de 1852 que cita la Direccion.»

De la misma Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. S. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.=El Director general, Augusto Ulloa.=Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dirige en 6 del actual la Real órden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda á este de mi cargo sobre la necesidad de que se determine de qué fondos han de ser socorridos los reos pobres que ingresen en las cárceles públicas por delito de defraudacion de las rentas; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la vigente ley de prisiones que las estancias que devenguen los expresados reos sean satisfechas de igual modo y de los mismos fondos que las de los demas presos pobres. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 13 de Junio de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Seccion de Estadística.

Ha tomado posesion del destino de Inspector de Estadística de esta provincia el Capitan de Caballería D. José Flores y Pritchard.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que se le reconozca como tal funcionario. Segovia 18 de Junio de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía corregimiento de esta capital.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: que debiendo procederse en los primeros dias del próximo Julio á la limpieza y reparacion de la cacera, acueducto y fuentes públicas de esta capital, he acordado lo siguiente:

1.° Los vecinos y establecimientos que disfruten servicios de aguas del acueducto, cuidarán de que sus respectivos pozos ó depósitos se llenen, avisando al efecto á esta Alcaldía para ordenarlo á los fontaneros.

2.° Desde el momento que se corten las aguas y mientras no vuelvan á correr, se declaran todos los pozos y depósitos de aguas comunes para todos los vecinos, conforme á lo prescrito por el art. 156 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Segovia 18 de Junio de 1859.=Nemesio Callejo.

Alcaldía del Espinar.

Se sacan á pública subasta de órden superior 70 pinos del grueso de pie y cuarto, que se hallan señalados en el pinar de las Aguas vertientes de estos propios y sitio de Arroyo Peña el Aguila; tasados por los empleados del ramo en la cantidad de 5500 rs. La persona que quiera hacer postura acuda con sus proposiciones que le serán admitidas siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á las once de su mañana. Espinar 11 de Junio de 1859.=El Alcalde, Pedro Nuñez.